



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de enero de 2006, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto, elaborado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.111/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, sesenta y seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, que en su disposición final tercera –dedicada al desarrollo reglamentario y habilitación para el mismo– establece que “se autoriza a la Junta de Castilla y León, y a las Consejerías competentes por razón de la materia, para dictar cualesquiera otras disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley”.

El artículo 32.1.19ª y 20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León las competencias exclusivas en materia de acción social, servicios sociales, protección y tutela de menores, y promoción y atención a la infancia, la juventud y la familia.

En el extenso preámbulo del proyecto de decreto se indica que el decreto responde a la necesidad de desarrollar la referida Ley 14/2002, de 25 de julio, y ofrece una regulación del acogimiento familiar que, respondiendo a la consideración preferente del interés del menor, asegure su aplicación conforme a los principios y criterios de formulación legal, facilite su suficiencia para responder adecuadamente a las necesidades de protección existentes y garantice la dispensación a cada acogido de una atención eficaz, conforme a sus necesidades y ajustada al Plan de Caso previamente aprobado.

Consta, como ya se ha señalado, de 66 artículos, divididos en doce capítulos:

- Capítulo I “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 3):

El artículo 1 establece el objeto del presente proyecto de decreto, esto es, regular el régimen de los acogimientos familiares de menores de edad en situaciones de riesgo o de desamparo.

El artículo 2 hace una referencia al ámbito de aplicación del presente proyecto de decreto.

El artículo 3 recoge el marco normativo.



- Capítulo II "Régimen general de los acogimientos familiares" (artículos 4 a 14), dividido, a su vez, en cuatro secciones: la primera, "De la finalidad y contenido del acogimiento familiar" (artículos 4 a 7); la segunda, "De las modalidades y tipos del acogimiento familiar" (artículos 8 y 9); la tercera, "De las funciones del acogimiento familiar" (artículos 10 y 11); y la cuarta, "De los principios y criterios de aplicación del acogimiento familiar" (artículos 12 a 14).

- Capítulo III "Promoción de acogedores" (artículos 15 y 16).

El artículo 15 se refiere al desarrollo de campañas de sensibilización social y promoción.

El artículo 16 regula la información a los interesados.

- Capítulo IV "Ofrecimientos para el acogimiento familiar y normas técnicas para su recepción y estudio" (artículos 17 a 21). Regula cómo debe realizarse la suscripción de dichos ofrecimientos, los requisitos y compromisos, lo relativo al estudio técnico inicial y a la comprobación de las condiciones de los ofrecimientos, a la aceptación del ofrecimiento y recopilación de la documentación y a qué sucede con los ofrecimientos no aceptados.

- Capítulo V "Formación de acogedores" (artículos 22 a 26). Regula el carácter obligatorio de dicha formación, su contenido, estructura y desarrollo del proceso, su carácter gratuito y lo relativo a la acreditación de la formación.

- Capítulo VI "Inscripción de ofrecimientos en el Registro de Atención y Protección a la Infancia" (artículos 27 a 30). Establece la forma de inscripción registral de los ofrecimientos, sus efectos, los supuestos de suspensión de la inscripción registral y su cancelación.

- Capítulo VII "Selección de acogedores" (artículos 31 a 42). Recoge el principio general de selección, los supuestos de exclusión del proceso de selección, el inicio del procedimiento de selección de acogedores y comunicación del caso, el estudio valorativo de casos y preselección, condiciones y aspectos a valorar, información a los candidatos y aceptación inicial, comunicación al Registro de Atención y Protección a la Infancia,



elaboración y remisión de los informes de preselección, comprobaciones en los acogimientos en familia extensa, estudio y propuesta de selección por la Comisión de Valoración, criterios específicos y de preferencia para la selección, y resolución de selección y notificación de la misma.

- Capítulo VIII "Actuaciones de preparación" (artículos 43 a 46). Regula la preparación de los padres o tutor para el acogimiento, la preparación de los acogedores, la preparación y programa de acoplamiento del menor y la coordinación de las actuaciones de preparación.

- Capítulo IX "Formalización del acogimiento familiar" (artículos 47 a 51). Recoge el consentimiento de los padres o tutor, la formalización del acogimiento administrativo, la propuesta para la constitución del acogimiento familiar, propuestas en supuestos especiales y la modificación del acogimiento ya formalizado.

- Capítulo X "Desarrollo del acogimiento familiar" (artículos 52 a 58). Regula las normas generales para el desarrollo y seguimiento del acogimiento, la evaluación continuada de la intervención, recogida de la intervención relativa al menor de los acogedores, duración del acogimiento, preparación del menor para la finalización del acogimiento y cese del acogimiento.

- Capítulo XI "Apoyos al acogimiento familiar" (artículos 59 a 62). Determina los apoyos generales a la función acogedora, actuaciones de apoyo específico, ayuda económica compensatoria y apoyo en los acogimientos de menores con condiciones especiales.

- Capítulo XII "Colaboración, coordinación general y evaluación del programa de acogimientos familiares" (artículos 63 a 66). Se refiere a las entidades colaboradoras en el acogimiento familiar, al asociacionismo de familias y personas acogedoras, a las medidas de coordinación y a la planificación y evaluación del programa de acogimientos familiares.

La disposición adicional única se refiere a la prolongación de actuaciones tras la mayoría de edad.



La disposición transitoria única regula los procedimientos en la tramitación.

La disposición derogatoria señala que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

La disposición final primera se refiere a la modificación del Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

La disposición final segunda autoriza al titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Menores de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Por último, la disposición final tercera establece la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

1.- Texto del proyecto de decreto.

2.- Memoria con los documentos e informes exigidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

a) Marco normativo: artículo 32.1.19^a y 20^a del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Junta de Castilla y León las competencias exclusivas en materia de acción social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a la infancia, juventud y familia, y protección y tutela de menores; artículo 10.1.a) de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, que atribuye a la Junta de Castilla y León el carácter de entidad pública competente en materia de protección y tutela de



menores; título III y disposición final tercera de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León; Decreto 56/2005, por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León; Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, entre otros; y Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

b) Necesidad y oportunidad del proyecto de decreto: viene dada por los propósitos expresados en el preámbulo y cuyo contenido se transcribe literalmente en él.

c) Estudio económico: según indica la memoria, la aplicación de la norma no va a exigir una mayor dotación económica para ninguno de los capítulos presupuestarios existentes y vigentes en la actualidad.

d) Audiencias y consultas: el proyecto, elaborado por la Dirección Técnica de Ordenación de los Servicios Sociales y Protección de la Infancia, de la Gerencia de Servicios Sociales, tuvo un primer borrador que no ha sido remitido. Este borrador, asimismo, ha sido objeto de un estudio general por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Gerencia de Servicios Sociales y por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y ha sido remitido a las Gerencias Territoriales, alguna de las cuales ha formulado sugerencias o propuestas.

Igualmente, el borrador se sometió a consulta de las entidades habilitadas en Castilla y León, ACÓGEME de Valladolid, AENCyL de León, AFASA de Salamanca y NENÚFAR de Ávila, así como a Cruz Roja en su condición de entidad colaboradora en el programa de acogimientos familiares.

Asimismo el proyecto se envió a los centros directivos de la propia Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, realizando observaciones la Dirección General de la Mujer.

3.- Estudio por las Consejerías y sugerencias formuladas: el proyecto de decreto se sometió a consulta de las restantes Consejerías, formulando observaciones la de Agricultura y Ganadería y la de Hacienda.



4.- Certificado del Consejo Regional de Acción Social, de fecha 5 de mayo de 2005, en el que se deja constancia de que el citado Consejo ha informado favorablemente el proyecto de decreto en sesión celebrada el 4 de mayo de 2005.

5.- Certificado del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, de fecha 2 de junio de 2005, en el que se hace constar que en la sesión plenaria de dicho Consejo, celebrada el 1 de junio de 2005, se hizo entrega del proyecto de decreto a los miembros del Consejo para realizar observaciones y sugerencias.

6.- Informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de fecha 27 de octubre de 2005.

7.- Informe sobre las modificaciones introducidas a instancia de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, elaborado por la Dirección Técnica de los Servicios Sociales y Protección de la Infancia, en el cual se estudian y analizan las sugerencias formuladas por la Asesoría Jurídica.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.



La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

A la vista de lo expuesto, puede afirmarse que el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general. No obstante, hubiera sido conveniente contar con las aportaciones de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, en atención a la cooperación que éstas deben prestar, conforme prevé la Ley 14/2002, de 25 de julio.

3ª.- Observaciones generales.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 27 de mayo de 2002)



como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

En este sentido, el texto proyectado se dicta en desarrollo de lo dispuesto en la disposición final tercera de la citada Ley 14/2002, que habilita a la Junta de Castilla y León y a las Consejerías competentes por razón de la materia para dictar cualesquiera otras disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Corresponde al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

La regulación de las cuestiones atinentes a la protección de menores tiene un marco jurídico absolutamente disperso, afectando a numerosas vertientes del derecho y existiendo, por otro lado, diversos sistemas normativos como son el estatal, el autonómico, el comunitario y el internacional.

En los ámbitos comunitario e internacional, la protección de los derechos del menor se recoge en varios tratados y convenios, entre los que conviene destacar los siguientes: la Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; la Carta Social Europea de los Derechos del Niño, aprobada por



Resolución A-3-0172/92 del Parlamento Europeo; y el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995.

Por su parte, la Constitución establece en su artículo 39, apartados 1 y 2, como principios rectores de la política social y económica, el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos. El artículo 148.1, apartado 20, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de "asistencia social". Este apartado se considera el más idóneo para encuadrar la materia de la protección de menores desde el punto de vista administrativo.

La Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente en materia de adopción y acogimiento, amplió las medidas de protección de los menores y atribuyó, a la entidad pública competente en el territorio de la protección de los menores, la tutela automática de los que se encontraran en situación de desamparo como medida rápida de protección. Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, supuso una nueva reforma de las instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil. En su disposición final vigésima segunda se dispone que "las entidades públicas mencionadas en esta Ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización".

La reforma efectuada por la citada Ley Orgánica 1/1996 determinó que las distintas Comunidades Autónomas adaptasen su regulación en materia de menores a las modificaciones introducidas por la ley estatal.

Así, en nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía atribuye a aquélla como competencias exclusivas las de "asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores" (artículo 32.1.19ª), así como las de "protección y tutela de menores" (artículo 32.1.20ª).

De este modo, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, respondiendo a la idea básica de que la atención y protección de los menores de edad es una responsabilidad de



todos, vino a desarrollar en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León los aspectos que la legislación jerárquicamente superior venía estableciendo sobre la materia. Por ello la institución adoptiva en la Comunidad de Castilla y León se encuentra regulada, además de por las previsiones que sobre la misma establece el Código Civil, en dicha ley autonómica, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente respecto del resto de sistemas normativos.

La complejidad y lo extenso de la materia referida al acogimiento de los menores de edad en la citada Ley 14/2002, de 25 de julio, hace que se considere necesario abordar, a través de la norma ahora en proyecto, el desarrollo de aspectos atinentes a los procedimientos administrativos y actuaciones complementarias relativas a aquélla.

En cumplimiento de la habilitación antes referida, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto regular los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo de Castilla y León.

A continuación, se formulan diversas observaciones relativas al decreto proyectado sometido a consulta.

Preámbulo.-

Respecto a su preámbulo, ha de recordarse que, como es sobradamente conocido, esta parte expositiva ha de facilitar con la adecuada concisión la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución".



Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

En el supuesto que nos ocupa, el contenido del preámbulo satisface el mínimo imprescindible, habida cuenta de que en él, tras citar sus antecedentes y referirse al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña de manera concisa tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.

Sin embargo, quizá el preámbulo podría contribuir mejor al cumplimiento del fin que le es propio si se señalara que la norma proyectada se dicta dentro del marco de las competencias exclusivas contenidas en el artículo 32.1.19ª y 20ª del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad de Castilla y León las competencias exclusivas en materia de acción social, servicios sociales, protección y tutela de menores, y promoción y atención a la infancia, la juventud y la familia.

Por último, debe ponerse de manifiesto que en el presente preámbulo debería hacerse referencia a la modificación del Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección de la Infancia, contenido en la disposición final primera.

Artículo 1.- *Objeto.*

Señala este precepto que el objeto del presente decreto es regular el régimen de los acogimientos familiares que se acuerden, en ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores edad en situación de riesgo o de desamparo, así como la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con esta materia.



A nuestro juicio, a efectos de que el precepto fuera más completo, debería hacerse una referencia a que las situaciones de riesgo y desamparo son las contenidas como tales en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, en sus artículos 48 y 56 respectivamente. Asimismo, la situación de desamparo aparece en el artículo 172.1 del Código Civil.

Artículo 3.- *Marco normativo.*

Analizado el marco normativo que se establece en el presente artículo, que se recoge de forma tasada, hay que señalar que no se hace mención al Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección de la Infancia, que incluye los acogimientos con fines no adoptivos, amén de no hacer referencia a los preceptos constitucionales e internacionales sobre la materia de protección de la infancia.

Asimismo, se observa que la referencia a la Ley 14/2002, de 25 de julio, es incompleta, al no recogerse el título de la misma, a diferencia de la referencia que se hace al Decreto 131/2003, de 13 de noviembre.

Artículo 4.- *Finalidad general del acogimiento familiar.*

Se determina la finalidad del acogimiento de una forma un tanto confusa, uniendo la finalidad general con el propio concepto de acogimiento familiar.

Asimismo, este Consejo Consultivo considera que sería mejor utilizar la misma terminología que la contenida en la Ley 14/2002, ya citada, que en su artículo 90 establece que “el acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor separado de su familia la atención en un contexto familiar o de convivencia adecuado, ya sea con carácter provisional, temporal, permanente o como paso previo para la adopción”, teniendo en cuenta que el acogimiento previo a la adopción está excluido del ámbito de aplicación del presente decreto.



Artículo 5.- *Contenido general y efectos del acogimiento familiar.*

Ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Civil, conforme al cual “el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral”.

Este precepto no aporta nada nuevo, puesto que hace una remisión a la legislación civil, recogiendo, no obstante, una transcripción parcial de la misma.

Asimismo, se observa que el contenido del apartado 2 es demasiado vago e impreciso.

Artículo 6.- *Facultades, obligaciones generales, derechos y deberes de los acogedores.*

Se trata de un precepto excesivamente largo, con contenidos perfectamente diferenciados, que, de acuerdo con una buena técnica normativa, podrían articularse en preceptos distintos. Al respecto, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, dispone:

“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

»El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.

Dicha circunstancia es igualmente trasladable al contenido del artículo 7 del proyecto de decreto, que se ocupa de las facultades, deberes y derechos de los padres o tutor del menor.



Artículo 8.- *Modalidades de acogimiento familiar.*

Establece, como no podía ser de otro modo, las modalidades de acogimiento familiar, atendiendo a la finalidad recogida en el artículo 173 bis.

No obstante, se observa que la modalidad de acogimiento permanente aparece incompleta, en relación con la legislación civil citada, donde se alude, además, a que “lo informen los servicios de atención al menor”. Por esta razón el contenido del presente artículo debería ser completado de la forma referida.

Artículo 9.- *Tipos de acogimiento familiar.*

En primer lugar, llama la atención el hecho de que se establezcan los tipos de acogimiento familiar a continuación de las modalidades de acogimiento familiar. Al respecto ha de recordarse que la determinación de las distintas modalidades de acogimiento familiar corresponde en exclusiva al Estado. Este Consejo Consultivo considera que en el presente artículo no se pretende, por parte del legislador, introducir nuevas modalidades de acogimiento, sino más bien recoger características o particularidades de las establecidas en la legislación civil.

Por ello, debería quedar totalmente claro con la lectura del presente precepto que no se pretende introducir en él nuevas modalidades de acogimiento. Asimismo, se considera que la terminología empleada –“tipos”– puede dar lugar a confusión y a dudas interpretativas, que podrían ser evitadas utilizando otros términos menos equívocos.

También debería quedar claro que los distintos “tipos” –o mejor, caracteres– de acogimiento familiar no son excluyentes unos de otros, sino que se complementan.

En cuanto a la tipología por razón de la vinculación de parentesco, únicamente se alude a los supuestos en los que los acogedores son una familia extensa o una familia ajena, pero no hace referencia a cuando el acogedor es una persona y no una familia. Esta circunstancia debería completarse para evitar posibles problemas en la aplicación de la norma.



Artículo 10.- *Función general del acogimiento familiar.*

Se considera acertado lo informado por la Asesoría Jurídica, que señala que “no debe mantenerse la redacción del artículo 10 ya que la función general de este tipo de acogimientos responde a su finalidad, recogida expresamente en el artículo 4 del proyecto”.

Artículo 11.- *Función específica del acogimiento familiar.*

En la previsión del apartado c) debería hacerse referencia no sólo a la adopción, sino también a la tutela ordinaria, en los mismos términos que se hace en la letra b).

La previsión contenida en la letra d) parece hacer referencia al acogimiento preadoptivo, que aparece excluido del ámbito de aplicación en el artículo 2 del presente proyecto. Dicha circunstancia debería clarificarse, a efectos de determinar si ello es así o no.

Artículo 12.- *Principios y criterios de aplicación.*

Se remite íntegramente a lo dispuesto en la Ley 14/2002 y a su normativa de desarrollo. No obstante, se considera oportuno que también se hiciera referencia a los contenidos en la legislación civil.

Artículo 13.- *Criterios de actuación.*

Se establece un elenco muy extenso de criterios de actuación que debe tener presente la actuación administrativa en relación con los procedimientos y actuaciones regulados en el presente proyecto de decreto, muchos de los cuales ya se determinan indirectamente en el artículo anterior, por lo que se considera que podría recogerse de forma menos extensa.

Artículo 14.- *Menores con condiciones especiales.*

Se considera muy acertada la inclusión de supuestos de menores con condiciones especiales de forma no tasada, para evitar, en la medida de lo posible, dudas interpretativas al respecto, así como establecer una cláusula residual de cierre para evitar lagunas normativas.



Asimismo, se considera acertada la propuesta realizada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila en el trámite de audiencia, al sugerir que “las características, circunstancias o necesidades especiales, deben estar avaladas por informe de personal especializado, en su caso, (de salud, Centro Base, educación, etc.) previamente al acogimiento”.

Capítulo III.- *Promoción de acogedores.*

El presente capítulo supone un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley 14/2002, citada, que establece que “la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de personas y familias que puedan colaborar en el acogimiento de menores, especialmente para aquellos casos en los que éstos presenten características y necesidades especiales”.

Artículo 15.- *Sensibilización social y promoción.*

En primer lugar, en el apartado 1 debería hacerse alusión a situación de riesgo o desamparo, y no a “situación de desprotección”, para utilizar la misma terminología a lo largo del texto del proyecto de decreto.

Asimismo, en el apartado 3 debería hacerse referencia a “menores con condiciones especiales en los términos del artículo 14”, aprovechando que aparecen definidas dichas situaciones en la norma, y no a “menores con características, circunstancias o necesidades especiales”.

Artículo 16.- *Información a los interesados.*

Debería concretarse a qué se quiere hacer referencia con “medios diversificados”, a los que se alude en el apartado 3 del precepto.

Artículo 17.- *Suscripción de ofrecimientos.*

En el apartado 1 se considera más adecuada la utilización del infinitivo “ofrecerse”, en lugar del utilizado “brindarse”.



Por otra parte, a juicio de este Consejo, no queda claro a qué se refiere el apartado 2 cuando establece que en el formulario se hará constar “las condiciones generales de los menores que, en su caso, se esté dispuesto a acoger”; si dicha concreción se refiere únicamente a la edad, o a otras circunstancias, y en su caso, a cuáles.

Para lograr una mayor concreción del precepto, quizá sería conveniente que en el apartado 3 se estableciera de forma más exhaustiva quién puede ser solicitante de acogimiento familiar. Así, a título meramente ilustrativo, se podría aludir a:

“Podrá solicitar el acogimiento familiar, dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, toda persona física que, cumpliendo los requisitos del artículo siguiente, esté dispuesta a someterse a un estudio valorativo de las circunstancias sociales y psicológicas que permitan obtener un seguro conocimiento de su idoneidad para el acogimiento familiar, así como a los trámites o sesiones preparatorias y formativas tendentes a asegurar la adecuada atención al niño.

»Las parejas unidas por matrimonio, así como las unidades de forma estable por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán formular la solicitud para acoger a un menor de forma conjunta”.

Por parte de este Consejo Consultivo se considera que el término “permanente”, empleado en el apartado 3, respecto de la relación de convivencia afectiva análoga a la conyugal, debería suprimirse, a fin de evitar dudas interpretativas, así como para utilizar una terminología común a la contenida en otros textos normativos, y referirse únicamente a “relación de convivencia afectiva análoga a la conyugal”. En el mismo sentido el Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el estatuto básico de centros de personas mayores de Castilla y León, al regular los requisitos para adquirir la condición de beneficiarios de las unidades de atención social se refiere a “ser cónyuge del socio o la persona con quien mantenga análoga relación de convivencia afectiva (...)”. O incluso hacer referencia, sin más, a “relación afectiva análoga a la conyugal”, en los mismos términos recogidos en el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el registro de uniones de hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento, en el cual, al regular su ámbito de aplicación, se dispone que “en el Registro podrán inscribirse las



uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, en relación efectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido, como mínimo, un periodo de seis meses y tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León”.

Finalmente, se señala en el apartado 4 que el formulario de ofrecimiento se presentará en los lugares que al efecto se dispongan, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto al respecto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18.- *Requisitos y compromisos.*

Dentro del apartado 1 se enumeran los requisitos de las personas físicas para poder ofrecerse a colaborar en el acogimiento de menores, estableciendo la letra c) el requisito de “no haber sido condenadas mediante resolución judicial firme por delito de homicidio o lesiones, o por delito contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual o los derechos y deberes familiares, de los que hayan sido víctimas alguno de sus familiares o un menor de edad”. No se alcanza a entender por qué se limita dicho requisito a que la condena se refiera a delitos en los que las víctimas hayan sido alguno de los familiares de la persona que se ofrece; parece que no debería hacerse tal distinción.

Asimismo, ha de ponerse de manifiesto que la norma no señala si los posibles acogedores deben o no tener residencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. Esta circunstancia debería aclararse en el texto proyectado, y, en caso afirmativo, puntualizar si es posible incumplir de forma extraordinaria dicho requisito, y en qué casos.

Al respecto, ha de traerse a colación lo manifestado por este Consejo Consultivo en su Dictamen 726/2004, de 24 de febrero de 2005, al examinar el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, en el que se mantenía, al analizar los requisitos de los posibles adoptantes contenidos en el artículo 7, lo siguiente:



“Se configura en este precepto el requisito de la residencia efectiva y habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León para presentar una solicitud de adopción.

»La propia configuración de la adopción no comporta la necesidad de que el adoptante sea residente en un determinado lugar, por lo que se considera que, en principio, la exigencia de que la persona física solicitante de la adopción tenga la cualidad de residente en la Comunidad de Castilla y León podría llegar a desvirtuar aquella institución. No obstante, la pretendida norma reglamentaria que venimos estudiando se ha de dictar bajo el amparo competencial que ostenta aquélla en virtud de su Estatuto de Autonomía, ciñéndose, por lo tanto, a su ámbito territorial. Por ello, ha de admitirse que la condición de residente pueda ser requisito inicial para presentar la solicitud de adopción nacional o internacional en la Comunidad de Castilla y León.

»De este modo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 90/1989 (Sala Primera), de 11 de mayo, dispuso: «Los mandatos del art. 14 C. E. no implican forzosamente la uniformidad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos en todo el territorio español, independientemente del municipio, provincia o Comunidad Autónoma en que residan; y la diversidad de situaciones jurídicas derivadas de las regulaciones y normas vigentes en las diferentes zonas del territorio nacional (sean estas normas de origen estatal, autonómico o local) no puede considerarse vulneración de la libertad de residencia, en tanto no impidan que el ciudadano opte por mantener su residencia en donde ya la tenga, o por trasladarla a un lugar distinto, lo que constituye el presupuesto jurídico necesario del trato diferente entre diversas regiones. Ciertamente, quien así lo haga habrá de asumir las consecuencias de su opción, habida cuenta de los `beneficios y perjuicios, derechos, obligaciones y cargas que, materialmente o por decisión de los poderes públicos competentes, corresponden a los residentes en un determinado lugar (...) por el mero hecho de la residencia´ (Sentencia del Tribunal Constitucional 8/1986, fundamento jurídico 3.º), por lo que no cabe apreciar la vulneración del derecho reconocido en el art. 19 C. E.».

»No obstante, se ha de tener en cuenta que la condición de residente se define legalmente en los artículos 15 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que el texto normativo en proyecto debería limitarse, en su caso, a establecer como



requisito el de ser residente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Así lo establecen las normas que, sobre esta materia, han aprobado otras Comunidades Autónomas, como el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, por el que la Comunidad Valenciana regula las medidas de protección jurídica del menor, o el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

»La posibilidad que se prevé en el texto proyectado de que presenten solicitud quienes tengan su domicilio fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando en los menores concurren características, circunstancias o necesidades especiales, puede entenderse amparada en la protección del superior interés del menor, en el sentido de flexibilizar los requisitos que permitan la adopción de los menores cuando en los mismos concurren determinadas circunstancias, características o necesidades que puedan determinar escasa demanda de solicitudes de adopción respecto de los mismos.

»Sin embargo, estos supuestos, según la propia norma, son excepcionales y además han de ser autorizados (vid. artículos 22.3.b y 26.1.d). Si bien ha de admitirse su excepcionalidad, el requisito de la autorización se prevé de una forma absolutamente inconcreta, tanto en lo relativo al momento en que ha de otorgarse, como a la forma u órgano que ha de efectuarla. Pero la mayor indeterminación es la relativa a la exigencia misma de dicha autorización en esos preceptos, puesto que, cuando se regulan en este artículo 7 los requisitos de los solicitantes y se admite que puedan serlo residentes en otra Comunidad Autónoma, en ningún momento se exige que exista autorización al respecto, sino que únicamente se prevé la posibilidad de que por los residentes fuera de la Comunidad se presente solicitud para adoptar cuando en los menores concurren las circunstancias o características descritas.

»Por ello consideramos que las referencias a la autorización contenidas en el texto del documento en lo que se refiere a estas solicitudes deberían ser eliminadas, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo 7".

En cuanto a los compromisos, debería quedar claro si éstos se suscriben o no con el formulario de ofrecimiento, o en otro trámite distinto.



Finalmente, respecto al último párrafo del apartado 3, debería dejarse claro si la suscripción del ofrecimiento a que se refiere queda sin efecto automáticamente o no, y, en su caso, los trámites a realizar.

Artículo 19.- *Estudio técnico inicial y comprobación de las condiciones.*

Debería concretarse a quién corresponde decidir si en el estudio inicial debe o no participar un profesional con titulación en Psicología, o Pedagogía en su caso, así como si dicho personal debe estar o no ligado a la Administración en todo caso.

Artículo 20.- *Aceptación del ofrecimiento y recopilación de la documentación.*

Se observa que no se corresponde la documentación solicitada con los requisitos exigidos, tal y como ha puesto de manifiesto la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila.

Debería incluirse dentro de la documentación que se exige en el apartado 3, además de la recogida en el mismo, y en atención a los requisitos del artículo 18, un certificado de antecedentes penales de los solicitantes o cualquier otro documento acreditativo de que se cumple el requisito contenido en el artículo 18.1.c), así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos contenidos en las letras b) y d) del artículo 18.1 del decreto.

Asimismo, y en relación con lo antes expuesto al analizar el artículo 18 en cuanto a los requisitos, si se opta por recoger que residan en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, debería también solicitarse la documentación acreditativa de tal hecho, por ejemplo, un certificado de empadronamiento.

Artículo 21.- *Ofrecimientos no aceptados.*

Tal y como mantiene la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en su informe de 27 de octubre de 2005, no se considera suficiente una simple información sobre la no consideración de los ofrecimientos propuestos, sino que debería dictarse una resolución motivada



con su posterior notificación fehaciente, ya que –como acertadamente se señala por los servicios jurídicos– estamos ante una solicitud de un particular que debe ser atendida en sentido favorable o desfavorable por la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Por último, cabe señalar que dentro de este apartado 1 debería hacerse referencia no a “cuando se aprecie”, sino a “cuando se compruebe”, término más exacto y apropiado dado que se refiere a la aceptación o no de ofrecimientos de familias o personas para ser acogedores.

Capítulo V.- *Formación de acogedores.*

El presente capítulo desarrolla lo previsto en el artículo 93.4 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, que dispone que “cualquiera que sea la modalidad de acogimiento, las personas que vayan a acoger por primera vez a un menor, sin tener con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica”.

Artículo 22.- *Obligatoriedad de la formación.*

Se recoge con carácter general la obligación de formación como requisito previo para la aceptación de un ofrecimiento de acogimiento familiar.

No obstante, en el apartado 3 del precepto se recogen tres excepciones: cuando se haya asumido un acogimiento con anterioridad, cuando se tenga con el menor una especial y cualificada relación previa o cuando se trate de miembros de su familia extensa. En tales supuestos se establece que se podrá eximir de dicha obligación cuando se entienda –no se especifica por quién– que la formación es innecesaria.



Poniendo en relación lo señalado en dicho apartado con lo establecido en el referido artículo 93.4 de la Ley 14/2002, de la cual constituye su desarrollo, se observa que lo dispuesto en el proyecto de decreto no sigue o cumple lo dispuesto en la Ley. Así, mientras que en ésta se establece la obligación de recibir formación específica a “las personas que vayan a acoger por primera vez a un menor, sin tener con él una especial y cualificada relación previa”, *sensu contrario*, aquellas que ya hayan asumido acogimiento con anterioridad y las que tienen una especial y cualificada relación previa con el menor no tienen la obligación de formación previa.

Por tanto, respecto a los dos supuestos referidos –acogimiento previo y relación especial y cualificada– no debe establecerse que podrán quedar eximidos de formación, como una mera posibilidad, sino que debe reconocerse como una realidad.

Asimismo, se incluye un tercer supuesto –referido a los miembros de la familia extensa del menor– al que no se alude expresamente en la Ley 14/2002, y que, por tanto, puede entenderse que no tiene amparo en ésta, y no debería recogerse en una norma de desarrollo, que no puede ni debe ir más allá de la norma de la que trae causa.

El concepto de familia extensa aparece en el propio texto del proyecto remitido. Así, en el artículo 9.3.a) se señala que el acogimiento en familia extensa es “cuando las personas acogedoras sean parientes del menor hasta el tercer grado, asimilándose a estos casos los supuestos en que, sin existir esta vinculación de parentesco, aquellas hayan mantenido con él una previa y positiva relación”.

Poniendo en relación dicho concepto con los dos casos en los que la Ley 14/2002 excluye de la obligación de formación, puede concluirse que habrá supuestos de familias extensas –acogedoras– que sí tendrán con el menor una especial y cualificada relación previa, pero no en todos los casos. Por ello, entendemos que el supuesto de familia extensa recogido en el proyecto es más amplio que los recogidos en la Ley 14/2002, y por tanto su inclusión constituye una extralimitación respecto a lo contenido en ésta.



Al respecto ha de tenerse presente que las normas reglamentarias de desarrollo de un texto legal no pueden, en ningún caso, limitar los derechos, las facultades, ni las posibilidades de actuación contenidas en la ley misma, dado que, de acuerdo con su naturaleza, deben limitarse a establecer las reglas o normas precisas para la explicitación, aclaración y puesta en práctica de los preceptos de la ley, pero no contener mandatos normativos nuevos y más restrictivos de los contenidos en el texto legal.

Las observaciones a este apartado tienen carácter sustantivo y deberán ser atendidas para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 23.- Contenidos de la formación.

Únicamente cabe señalar que quizás el título del precepto sería más completo si se hiciera referencia no sólo al contenido de la formación, sino también a su finalidad, a la que se refiere el apartado 2 del precepto.

Artículo 25.- Gratuidad de la formación.

Debería quedar claro si dicha gratuidad es total o no, y si incluye, por ejemplo, los gastos de desplazamiento para acudir a las sesiones de formación si se reside fuera de la localidad donde se imparte aquélla.

Artículo 26.- Acreditación de la formación.

Debe ponerse en relación con lo ya manifestado al analizar el artículo 21 del presente proyecto de decreto.

Capítulo VI.- Inscripción de ofrecimientos en el Registro de Atención y Protección a la Infancia.

En principio, parece que no sería necesaria la inclusión de este capítulo –que consta de cuatro artículos– en el texto, dada la existencia de un decreto que se ocupa de los mismos, esto es, el Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia, el cual, además, es modificado a través de la disposición final primera del presente proyecto de decreto.



Parece que lo mejor, de mantenerse este Decreto 100/2003, es que todo lo relativo a dichas inscripciones se contenga en una única norma jurídica, para evitar reiteraciones innecesarias y posibles dudas interpretativas.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que con una remisión al citado Decreto o a la normativa que regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia sería suficiente, y quizás lo más adecuado, al existir una norma específica que se ocupa del Registro de Atención y Protección a la Infancia, dentro del cual se incluyen los acogimientos familiares regulados en el proyecto de decreto analizado, recoger esta materia en una única norma jurídica.

Asimismo, de mantenerse la regulación debería coordinarse con lo dispuesto en el citado Decreto 100/2003.

Capítulo VII.- Selección de acogedores.

En el presente capítulo se desarrolla lo dispuesto en el artículo 93.2 y 3 de la Ley 14/2002, que dispone que “los acogedores serán seleccionados en función del interés primordial del menor, teniendo en cuenta las actitudes y aptitudes educativas que presenten, así como su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole que aquel manifieste considerándose finalmente los criterios específicos que puedan establecerse en función de las distintas modalidades y contenido de los acogimientos”. Asimismo, en el apartado 3 se señala que “en los acogimientos cuya finalidad no sea la adopción se dará preferencia a familiares o personas que tengan o hayan tenido con el menor una previa y positiva relación, siempre que demuestren suficiente capacidad para ocuparse de su atención y desarrollo”.

Artículo 32.- Supuestos de exclusión del proceso de selección.

Al respecto, señala la Asesoría Jurídica que el párrafo segundo del presente precepto contiene una discriminación injustificada por el hecho de haber tenido un hijo en los últimos doce meses. Mantiene que la exclusión con carácter general vulnera el principio de igualdad, y por ello sería conveniente que se considerara como una circunstancia a tener en cuenta en las condiciones y aspectos a valorar que contempla el artículo 35 del proyecto.



En opinión de este Consejo Consultivo, si bien puede entenderse que parece justificada la exclusión temporal en interés del menor, ha de ponerse de relieve que la misma hace referencia únicamente a los hijos biológicos o a los adoptivos, pero no a los casos en los que se obtiene la tutela de un menor o se es seleccionado como acogedor. Por lo tanto, de mantenerse tal exclusión temporal debería quedar claro, para evitar tratamientos desiguales, que no sólo se refiere al supuesto de tenencia de hijos biológicos o adoptivos, sino también a los antes señalados.

No obstante, se considera que quizás dicha exclusión temporal es excesiva, bastando con que se tuviera en cuenta, tal y como señala la Asesoría Jurídica, como una circunstancia a tener en cuenta en las condiciones y aspectos a valorar para la preselección de la familia o personas de acogida. O que, tal y como ponen de manifiesto en el trámite de audiencia las Asociaciones de Familias de Acogida en sus alegaciones, que se valore la posibilidad de excluir temporalmente en tales supuestos, y no se recoja una exclusión automática.

Finalmente, en el apartado 1 debería hacerse referencia no a “requerimientos para el desempeño del acogimiento”, sino a “ofrecimientos para el desempeño del acogimiento”.

Artículo 42.- *Resolución de selección y notificación de la misma.*

Se considera oportuno fijar de forma expresa un plazo para dictar la resolución de selección, sin perjuicio de que, de no señalarse nada, regiría el plazo general de tres meses contenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Finalmente, ha de ponerse de relieve que la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades señala en su informe que, en el presente precepto, “sólo se contempla la notificación de la resolución a las personas seleccionadas, debiendo notificarse a las que no lo han sido, máxime si tenemos en cuenta que la misma puede ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Civil”. Este Consejo Consultivo considera acertada dicha consideración, por lo que debería valorarse su inclusión.



Artículo 44.- Preparación de los acogedores.

En su apartado 3 se establece que “siempre que así se disponga o lo hagan necesario las particulares condiciones del menor, la formación específica inicial para el acogimiento que las personas seleccionadas completaron en su día podrá complementarse también con una preparación especial (...)”. A juicio de este Consejo Consultivo debería aclararse a quién y en qué casos corresponde disponer la necesidad de formación específica cuando no venga determinada por las particulares condiciones del menor.

Asimismo, debe concretarse si efectivamente dicha preparación especial va o no ligada o vinculada únicamente a las condiciones especiales del menor.

Artículo 45.- Preparación y programa de acoplamiento del menor.

Debería concretarse en mayor medida cuándo se considerará que será necesario el acogimiento residencial temporal en centro adecuado, que se prevé en el apartado 7.

Artículo 48.- Formalización del acogimiento administrativo.

Respecto al consentimiento de los padres o tutor del menor, debería recogerse en los términos contenidos en la legislación civil, concretamente en el artículo 173.2 del Código Civil, que dispone que “cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo”.

A juicio de este Consejo Consultivo se considera más adecuado recoger de una forma más completa, en relación con la legislación civil citada, de obligatorio cumplimiento para la Comunidad, lo relativo al consentimiento de los padres o tutores en los términos contenidos en la misma. Máxime si tenemos en cuenta el detalle con que se regula la formalización del acogimiento administrativo, y no se hace una remisión sin más a la legislación civil.



Artículo 49.- Propuesta para la constitución del acogimiento judicial.

En el apartado 2 se recoge la posibilidad de acogimiento familiar provisional, señalando el párrafo segundo que “en estos casos la propuesta prevista en el apartado 1 de este artículo deberá ser presentada luego dentro del plazo establecido en la legislación civil”.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 173.3 del Código Civil, que dispone que “si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

»No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

»La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días”.

Parece oportuno que se recoja de forma expresa el plazo para presentar la propuesta, en atención a la regulación minuciosa que se realiza a lo largo de todo el texto del proyecto.

Artículo 58.- Cese del acogimiento.

Se remite a lo dispuesto al respecto en la legislación civil, concretando los supuestos recogidos en aquella.

El apartado 2 se refiere a los supuestos de cese por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, concretando en qué casos lo considera necesario, tal y como permite la legislación civil. No obstante, debería señalarse expresamente que tal necesidad ha de ir vinculada, en todo caso, a la salvaguarda del interés del menor.



Debería añadirse que todas las actuaciones de cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva, tal y como exige el artículo 173.5, lo cual es predicable igualmente respecto a las actuaciones de formalización.

Artículo 61.- *Ayuda económica compensatoria.*

Únicamente hay que señalar que de la redacción dada al apartado 1 parece desprenderse que, cuando hace referencia a “cuando éstas no expresen su deseo de no ser compensadas”, únicamente se hace alusión a las personas que hayan mantenido una relación previa, pero no cuando se trate de acogimientos en familia ajena, lo cual, en principio, no parecería justificado. Desde este Consejo Consultivo se considera que la renuncia se refiere a ambos casos; no obstante, de no ser esto lo pretendido por el legislador debería aclararse.

Asimismo, debería señalarse la forma de realizar la renuncia, así como la forma de dejar constancia fidedigna de la misma.

Artículo 63.- *Entidades colaboradoras en el acogimiento familiar.*

Como ya hemos puesto de manifiesto, debe aludirse a situación de riesgo o desamparo, y no a situación de desprotección.

Sería conveniente añadir en el apartado 2 lo contenido en el artículo 132.1.j), esto es, que “cualesquiera otras que no hayan de ser ejercidas de manera directa y exclusiva por la Administración de la Comunidad Autónoma o por las Entidades Locales”.

Artículo 64.- *Asociacionismo de familias y personas acogedoras.*

En el apartado 2 se establecen las actividades que pueden llevar a cabo las asociaciones de familias y personas acogedoras. Al respecto, señala como cláusula final “así como cualquier otra actividad dirigida a la consolidación y ampliación del recurso y a la mejora de las condiciones de prestación del servicio”, lo que, desde el punto de vista del Consejo, es demasiado amplio e inconcreto.



Artículo 65.- *Medidas de coordinación.*

Se hecha en falta que no se haga mención alguna a las entidades locales, en los términos que sí realiza la Ley 14/2002.

5ª.- *Técnica normativa.*

Se advierte una gran complejidad en la redacción del texto proyectado, demasiado minucioso en algunos preceptos, que llegan a ser difíciles de comprender.

Según el criterio del Consejo de Estado (Dictamen 4.641/1997), sería conveniente que el proyecto se abstuviese de intentar ofrecer un texto completo sobre la materia, bastando aquellos artículos que realmente añaden contenido o precisión a la regulación legal. Sería también recomendable que se eliminasen aquellos artículos vacíos o, por demás, obvios, como el artículo 31.2.

Por ello, sería conveniente evitar repeticiones innecesarias, remisiones imprecisas y el exceso de oraciones subordinadas, sustituyéndolas por subapartados de un mismo apartado. Con ello se evitaría también que el decreto tenga un contenido más propio de una orden que de una disposición de carácter reglamentario. Esta observación fue realizada en el mismo sentido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en su informe.

En cualquier caso, no puede dejar de llamarse la atención sobre la extraordinaria amplitud de algunos artículos, tales como el 6, 7, 9, 13 o 41. Tal extensión sólo puede traducirse en una mayor complejidad de la norma, dificultando así su correcta comprensión.

La disposición adicional y transitoria, al ser sólo una, debe denominarse única, conforme a las Directrices de técnica normativa aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al apartado 1 del artículo 21 y al apartado 3 del artículo 22, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.